



attac Rhône, attac Torino, attac Liège, attac Catalunya

El plan P

un proyecto de Constitución para los pueblos de Europa

Indice

Prólogo	2
PARTE I.....	3
PREAMBULO	3
TITULO I – DEFINICION Y OBJETIVOS DE LA UNION.....	3
TITULO II – LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	5
PARTE II - Las instituciones	6
TITULO I – LAS COMPETENCIAS DE LA UNION	6
TITULO II – LAS INSTITUCIONES Y ORGANOS DE LA UNION	7
<i>Capítulo I – El marco institucional.....</i>	<i>7</i>
<i>Capítulo II – Las demás instituciones y los órganos consultivos de la Unión.....</i>	<i>14</i>
TITULO III – EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNION	15
<i>Capítulo I – Disposiciones comunes / Los actos jurídicos de la Unión.....</i>	<i>15</i>
<i>Capítulo II – Disposiciones particulares</i>	<i>15</i>
TITULO IV – LA VIDA DEMOCRATICA DE LA UNION.....	16
TITULO V – LAS FINANZAS DE LA UNION	17
TITULO VI - LA PERTENENCIA A LA UNION	18
PARTE III - Disposiciones generales y finales	20

Prólogo

Los dirigentes de la Unión Europea, obstinados en dirigir esta institución como ellos la entienden, permanecen sordos frente al rechazo popular experimentado por el Tratado Constitucional Europeo y posteriormente por su versión clonada, el Tratado de Lisboa, rechazo que fue expresado mayoritariamente por los ciudadanos franceses y holandeses en 2005 y luego por los ciudadanos irlandeses en 2008. Esta Unión Europea adolece, con toda evidencia, de un grave problema de democracia.

Atravesamos un momento en que la crisis económica y social golpea duramente a todos los pueblos europeos y se critican la mayor parte de las decisiones políticas precedentes adoptadas por los dirigentes de la UE que la han hecho posible e incluso la han favorecido. Es en esta circunstancia cuando más nos damos cuenta de que existen otras opciones alternativas posibles a las políticas neoliberales aplicadas, pero es también el momento de tomar conciencia de que necesitamos unas instituciones verdaderamente democráticas, que pongan los intereses de los ciudadanos y los derechos de las personas, por encima de los intereses de los poderes económicos y financieros.

Por estas razones proponemos una constitución de los pueblos de Europa, el plan *P*, de *pueblos*, ya que creemos que es necesario que sean los ciudadanos quienes decidan su futuro y no las oligarquías. Los principales elementos de este proyecto se exponen a continuación en un texto específico denominado: « El plan P, un proyecto de constitución para los pueblos de Europa ». http://local.attac.org/rhone/article.php3?id_article=1295.

No se trata, sin embargo, de un proyecto cerrado de Constitución, que se toma o se deja, sino más bien de una invitación para su discusión y debate, de una contribución a los debates de fondo sobre la construcción europea que no puede ser ajena a todos sus ciudadanos.

Este texto ha sido elaborado a lo largo del periodo 2007- 2009 por miembros de los Attac de Europa, a partir de textos existentes y ha sido revisado por un jurista. De esta manera queremos que este trabajo esté al alcance de todos los ciudadanos. Entendemos que corresponde a los ciudadanos europeos elaborar la ley fundamental, es decir las reglas que definen su espacio político, y no a los “expertos” y a las elites que deciden desde la sombra, y que de forma discreta pero eficaz han despojado a los ciudadanos de sus derechos.

Lyon, Turín, Lieja, Barcelona, 22 de abril de 2009

Contacto : Lyon : <http://local.attac.org/rhone>, Robert Joumard <robert.joumard@laposte.net>
Turín : www.attactorino.org, Mariangela Rosolen <mariangelarosolen@gmail.com>, Stefano Risso <stefanorisso@yahoo.com>
Lieja : <http://local.attac.org/liege>, Christine Pagnoule <cpagnoule@ulg.ac.be>
Barcelona : www.attac-catalunya.org, Ricardo Gómez Muñoz <rgmuoz@yahoo.es>

Traducción : Sarah Dakhlaoui y Zaïda Machuca, C%orditrad. Revisada por Ricardo Gómez Muñoz.

Proyecto de Constitución de la Unión de los pueblos de Europa

PARTE I

Preámbulo

Nosotros, pueblos de Europa, herederos de una larga y traumática Historia y depositarios de una civilización común, hemos decidido constituir juntos una Unión que nos garantice a todos el respeto de los derechos de la persona humana, la paz y el ejercicio de la democracia, la educación y la cultura, el progreso social y económico, un medioambiente sostenible y protegido, en el marco de mundo solidario que ayudaremos a hacer justo, abierto, equilibrado y pacífico para el bien de todos.

En consecuencia, presentamos la Constitución que sigue a continuación:

Título I – Definición y objetivos de la Unión

Artículo I-1 : Los valores de la Unión

La Unión de las Naciones europeas, en adelante denominada *la Unión*, se basa en el respeto de la dignidad y de los derechos de la persona humana, y se fundamenta sobre los valores de la libertad y de la igualdad.

Descansa igualmente en los principios del Estado de derecho y de la democracia, ejercida bajo sus formas representativas y participativas, que son indisolubles con el derecho a una información libre y pluralista.

Se basa, también, en la separación institucional entre lo político, por un lado, y lo religioso y filosófico, por otro.

Se cimenta por último, en la voluntad de preservar la Tierra y sus ecosistemas para las generaciones futuras.

La Unión repudia la guerra como medio para resolver los conflictos internacionales, por ser un instrumento que conculca la libertad de los pueblos y asume, en condiciones de igualdad con las otras naciones del mundo, las

limitaciones en su soberanía que sean necesarias para construir un orden internacional que tenga en su centro la satisfacción de las necesidades humanas básicas y la aplicación de los derechos sociales, humanos, económicos, culturales, y políticos; asegurando la paz y la justicia entre las Naciones; comprometiéndose a apoyar y ayudar a las organizaciones internacionales que tienen este objetivo.

Estos valores son comunes para todos los Pueblos de la Unión, en el marco de una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Artículo I-2 : Los objetivos de la Unión

1 – La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2 – La Unión garantizará a todas las persona residentes en su territorio un espacio de libertad, de seguridad y de justicia sin fronteras interiores.

Adoptará las disposiciones necesarias para que garantizar el derecho de asilo y la libre circulación de las personas.

Definirá una política de emigración más allá del espacio de la Unión, de inmigración y de acogida dentro de la Unión, de conformidad con las convenciones internacionales y el respeto de los derechos fundamentales.

3 - La Unión promoverá la cultura y el conocimiento. Actuará para asegurar en su territorio un nivel elevado de empleo y de protección social.

Promoverá la justicia y la protección social, la igualdad entre las mujeres y los hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño y combatirá la exclusión social y las discriminaciones.

Promoverá la cohesión económica y fiscal, social y territorial, así como la solidaridad entre los Pueblos de la Unión.

En el marco de sus competencias, actuará para lograr una aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la actividad empresarial y, en particular, las relacionadas con las grandes sociedades.

Respetará la diversidad cultural y lingüística, y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4 - La Unión, en el marco de sus competencias, impondrá y garantizará modelos de producción y de consumo sostenibles con sus recursos, así como de distribución de la riqueza común generada, de forma que permitan a todos los seres humanos vivir dignamente, respetando el ecosistema sin comprometer la satisfacción de las necesidades esenciales de las generaciones futuras y las de los otros pueblos del planeta.

5 – En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión sostendrá y promoverá sus valores y sus intereses. Como factor de equilibrio, contribuirá a la paz, a la seguridad, al desarrollo sostenible del planeta, a la solidaridad y al respeto mutuo entre los pueblos, a la erradicación de la pobreza y a la protección de los derechos humanos, particularmente los del niño; a promover los derechos del trabajo y su estricto cumplimiento así como al desarrollo del Derecho internacional en base a los derechos del individuo, contemplados en los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6 – La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiadas, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en la presente Constitución. Informará regular y directamente a los Pueblos de la Unión sobre la evolución y los resultados de los actos que realiza para alcanzar cada uno de estos objetivos.

Artículo I-3 : Libertades fundamentales y no discriminación

1 – La Unión debe superar los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el desarrollo de la persona humana en su totalidad, y la participación efectiva de todos los trabajadores en la

organización política, económica y social de la Unión.

2 - La Unión garantizará la libre circulación interior de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento dentro de un marco de políticas fiscales , sociales y medioambientales previamente armonizadas.

3 - En el ámbito de aplicación de la Constitución, todos los ciudadanos de la Unión son iguales ante la ley de la Unión.

Artículo I-4 : Relaciones entre la Unión y los Estados europeos

Los Estados europeos adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de las obligaciones derivadas de la Constitución o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Se abstendrán de adoptar medidas que puedan ser susceptibles de poner trabas a la realización de los objetivos de la Unión.

Artículo I-5 : El derecho de la Unión

Cuando se refieren al ejercicio de las competencias exclusivas o compartidas que son atribuidas de forma prioritaria a la Unión, la Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión priman sobre el Derecho de los Estados.

Toda cláusula contenida en un tratado contrario a esta Constitución, será nula de derecho y quedará sin efecto.

Artículo I-6 : Personalidad jurídica

La Unión tiene personalidad jurídica. Es una persona moral de derecho internacional, distinta a los Estados.

Artículo I-7 : Los símbolos de la Unión

El lema de la Unión es: « *Paz, solidaridad, igualdad, libertad* ».

El emblema de la Unión es...

El himno de la Unión es...

(comentario: por definir)

Si la política monetaria es una competencia exclusiva de la Unión en el artículo II-12, la moneda de la Unión es el euro.

Título II – Los derechos fundamentales

Artículo I-8 : Derechos fundamentales

1 – La Unión asegurará el respeto de los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la Parte II de la presente Constitución.

2 – La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1948. Coadyuvará a su desarrollo y a su defensa en el mundo.

(comentario: se puede reemplazar la referencia a las declaraciones por una lista exhaustiva de derechos fundamentales)

Artículo I-9 : Ciudadanía de la Unión

1 – Se establece una ciudadanía de la Unión. Es ciudadano de la Unión:

- Todo ciudadano de uno de los Estados constituidos por las Naciones miembros de la Unión, en adelante denominados Estados europeos,
- Cualquier persona residente desde hace cinco años en la Unión.

La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

2 – Los ciudadanos de la Unión gozarán de los derechos y estarán sujetos a los deberes establecidos en la Constitución. Los ciudadanos tienen los siguientes derechos:

- a - el derecho de circular y residir libremente en el territorio de los Estados europeos;
- b - el derecho de voto y de elegibilidad en las elecciones al Parlamento de la Unión, así como en las elecciones que no tengan carácter legislativo en el Estado europeo donde residen desde hace por lo menos cinco años consecutivos, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. El ejercicio de este derecho sólo se puede ejercitar una vez en cada lugar.
- c – el derecho a acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado europeo en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

- d – el derecho de formular peticiones al Parlamento de la Unión, de recurrir al defensor del pueblo de la Unión, así como el derecho de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de la Constitución, o en la lengua común de los pueblos de la Unión y de recibir una contestación en esa misma lengua.
- e – el derecho de participar en iniciativas populares en el seno de la Unión.

PARTE II - Las instituciones

Título I – Las competencias de la Unión

Artículo II-10 : Principios

1 – La Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuye la Constitución para alcanzar los objetivos establecidos. Toda competencia no atribuida a la Unión corresponde a los Estados europeos.

2 – En el ámbito de las competencias compartidas, la entidad que tiene la primacía decidirá quién está en mejores condiciones para la realización de los objetivos de la acción prevista.

3 – Las instituciones de la Unión y los Estados europeos respetarán la repartición de las competencias establecidas en la Constitución. El Tribunal de Justicia asegurará el respeto de las reglas de competencia.

Artículo II-11 : Categorías de competencias

Las competencias de la Unión pueden ser de carácter exclusivo, o bien compartidas con los Estados europeos.

1 – Competencias exclusivas: se consideran competencias exclusivas de la Unión aquellos ámbitos en los que, en relación al objetivo fijado, la acción de la Unión viene definida y dirigida exclusivamente por las instancias de la Unión.

2 – Competencias compartidas con la primacía de la Unión: se consideran competencias compartidas aquellos ámbitos en los que, en relación a los objetivos establecidos, la Unión determina las orientaciones y los principios de la política común.

3 – Competencias compartidas con primacía de los Estados: son aquellas en las que cada Estado europeo determina las orientaciones y los principios, y la Unión solo actúa apoyando su acción.

4 – Competencias exclusivas de los Estados: en ellas la acción de los Estados europeos es definida y dirigida exclusivamente por estos .

5 – Entre la Unión y los Estados europeos, el ejercicio de las competencias de cada uno no debe obstaculizar el ejercicio de las competencias del otro.

Artículo II-12 : Ámbitos de competencia exclusiva

(comentario: lista a debatir de nuevo)

La Unión tendrá competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:

- la unión aduanera
- el establecimiento de las normas sobre la competencia, necesarias para el funcionamiento del mercado interior, entre ellas la armonización fiscal.
- la política monetaria
- la financiación de los presupuestos de la Unión
- las políticas estructurales y de cohesión económica, social y territorial
- el régimen europeo del derecho de asilo
- la política comercial común
- la definición y la aplicación de una política exterior y de seguridad común, incluida la definición y la aplicación paulatina de una política de defensa común
- la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común
- la investigación, el desarrollo tecnológico y del espacio para definir y aplicar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados europeos ejercer la suya
- la energía
- el medioambiente
- las redes transeuropeas de transporte y de comunicación.

En estos ámbitos, los Estados europeos intervendrán únicamente a petición de la Unión.

Artículo II-13 : Ámbitos de competencia compartida con primacía de la Unión

(comentario: lista a debatir de nuevo)

Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados en las que la Unión tiene primacía, se aplicarán a los siguientes ámbitos:

- la protección de los consumidores
- la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres
- la cooperación al desarrollo sostenible en el mundo. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y la ayuda humanitaria.
- la política fiscal relacionada con el mercado único
- los problemas comunes de seguridad en materia de salud pública
- la aplicación de la cooperación judicial y policial en el ámbito penal
- la agricultura, la silvicultura y la pesca, con excepción de la conservación de los recursos biológicos marinos
- los transportes
- la inmigración

En estos ámbitos, la Unión establecerá las reglas y las orientaciones y los Estados europeos se encargarán de su transposición y de su aplicación en el orden jurídico interno.

Artículo II-14 : Ámbitos de competencia compartida con primacía de los Estados

(comentario: lista a debatir de nuevo)

Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados en las que estos últimos gozan de primacía, se aplicarán a los siguientes ámbitos:

- la política social
- la política industrial
- los transportes nacionales
- la asociación de los países y territorios de ultramar
- el espacio audiovisual.

En estos ámbitos, la Unión intervendrá únicamente a petición de los Estados europeos.

Artículo II-15 : Ámbitos de competencia exclusiva de los Estados europeos

(comentario: lista a debatir de nuevo)

Los ámbitos de competencia exclusiva de los Estados europeos, cuya alcance es europeo son,:

- la protección y mejora de la salud humana
- la cultura
- el turismo
- la educación, la juventud, el deporte y la formación profesional
- la protección civil

- la cooperación administrativa.

En estos ámbitos, la Unión, a petición explícita de los Estados europeos interesados, podrá llevar a cabo acciones de apoyo, de coordinación o de carácter complementario.

Artículo II-16 : Solidaridad entre la Unión y los Estados europeos

Especialmente en los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión, los Estados europeos apoyarán de manera activa y sin reserva las políticas de la Unión, dentro de un espíritu de lealtad y de solidaridad mutua y respetarán las acciones de la Unión en dichos ámbitos. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia.

Artículo II-17 : Cláusula de flexibilidad

Si una acción se considera necesaria para lograr alguno de los objetivos previstos por la Constitución, aunque no se hayan previsto los poderes de actuación necesarios a tal efecto, el Gobierno de la Unión, previa aprobación del Parlamento y dictamen de la Cámara alta, adoptará las medidas apropiadas.

Título II – Las instituciones y órganos de la Unión

Capítulo I – El marco institucional

Artículo II-18: Las instituciones de la Unión

1 – El marco institucional está formado por:

- el Parlamento de la Unión
- el Presidente de la Unión
- el Gobierno de la Unión
- la Cámara alta
- la Tribunal de Justicia y el Tribunal de la Unión
- el Procurador de la Unión
- la Tribunal de Cuentas de la Unión
- el Mediador de la Unión

Estas instituciones emanan de la soberanía del pueblo, que se expresa también mediante el derecho de iniciativas y controles populares.

2 – Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución, con arreglo a los procedimientos y

condiciones que deben ser objeto de una ley orgánica. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

Artículo II-19 : Derecho de iniciativa y de control populares

1 – Cualquier tratado que defina las normas de elaboración de políticas, y no sólo las políticas internacionales, deberá ser ratificado mediante referéndum.

2 – Cualquier modificación de la Constitución adoptada por el Parlamento deberá ser ratificada mediante referéndum.

3 – La firma del 1% de los electores, recogida en un plazo de cien días, obligará a la realización de un referéndum sobre cualquier ley, decreto, o tratado internacional ya aprobado por una institución.

4 – Una propuesta de ley que lleve la firma de electores, recogida en un plazo de 18 meses, que represente al menos al 1% de los electores, obligará al Gobierno a organizar un referéndum sobre dicha proposición de ley.

5 – Una propuesta de ley que lleve la firma de diputados de los Parlamentos nacionales, que represente al menos al 20% de los diputados de cada uno de los Estados europeos que signifiquen en su conjunto al menos la mitad de los ciudadanos de la Unión, obliga al gobierno a organizar un referéndum sobre esta propuesta de ley en el plazo de un año.

El Tribunal de Justicia deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad de la proposición de ley.

Artículo II-20 : Los partidos políticos europeos

Los partidos políticos de nivel europeo constituidos por personas físicas, participan en la expresión democrática de la Unión.

La ley orgánica asegurará a los partidos políticos europeos la posibilidad de una participación directa en las elecciones al Parlamento de la Unión. Esta ley establece las normas relativas a su financiación.

Artículo II-21 : El Parlamento de la Unión

a - Poderes:

El Parlamento representará a los ciudadanos de la Unión. Votará las leyes de la Unión, con excepción de aquellas adoptadas por referéndum.

- Autoriza la ratificación de los acuerdos internacionales de los que forma parte la Unión que no son sometidos a referéndum.
- Elige al Presidente de la Unión.
- Designa al Primer Ministro y apoya o revoca su confianza.
- Faculta al Gobierno para adoptar los decretos de la Unión.
- Participa mediante sus debates y recomendaciones, en las políticas desarrolladas por el Gobierno.
- Crea comisiones de investigación.
- Podrá censurar la gestión del Gobierno por mayoría simple, en cuyo caso éste debe renunciar.
- Puede derogar los decretos y reglamentos.
- Nombra a los jueces y a los magistrados de la Corte de Justicia.

b – Composición:

El Parlamento estará compuesto:

- la mitad de los diputados serán elegidos mediante sufragio directo, o escrutinio uninominal, por circunscripción
- la otra mitad de diputados serán elegidos mediante sufragio universal según un sistema proporcional integral de lista europea por las ciudadanas y ciudadanos de la Unión *O BIEN* serán sorteados al azar entre los ciudadanos voluntarios.

El número de diputados elegidos mediante sufragio uninominal se determinará sobre la base de un diputado por cada dos millones de habitantes en cada Estado europeo, sin que la representación nacional pueda ser inferior a un diputado. En cada caso se tomará el número entero más próximo.

Los diputados de la Unión serán elegidos para un período de cinco años. La ley orgánica establecerá las condiciones de su elección.

Los cambios de situación sólo tendrán efecto al comienzo de la legislatura siguiente y tras un periodo que no puede ser inferior a tres años.

La Ley orgánica determinará el estatus y las condiciones del mandato de los diputados, que será de carácter excluyente de cualquier otro mandato y actividad lucrativa.

c –Voto:

El Parlamento decide por mayoría absoluta de los sufragios emitidos, salvo disposición específica de la Constitución. El derecho a voto de los miembros del Parlamento será personal.

La ley orgánica determinará los casos en los que la delegación de voto será excepcionalmente autorizada. Nadie podrá recibir delegación de más de un mandato.

d – Organización:

El Parlamento adoptará su reglamento por mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento elegirá entre sus miembros, por mayoría absoluta, su Presidente y los miembros de la Mesa para el período de la legislatura.

El Parlamento celebrará una sesión anual.

Se reunirá en sesión extraordinaria a petición del gobierno. El orden del día de la sesión extraordinaria será establecido de común acuerdo entre el Primer Ministro y el Presidente del Parlamento.

e - Funcionamiento:

1 - El Parlamento son sometidos, a través del gobierno, los proyectos de ley orgánica u ordinaria.

Podrá asimismo someterse al Parlamento una proposición de ley presentada por uno o varios parlamentarios, o que sea resultante de la iniciativa ciudadana respaldada por el 0,3% del electorado. Los proyectos y proposiciones de ley serán examinados en comisión, debatidos y eventualmente modificados en sesión pública, según las modalidades fijadas por el Reglamento del Parlamento.

El Gobierno podrá en cualquier momento retirar el proyecto de ley que haya propuesto previamente.

Tras la adopción del texto, el Gobierno podrá exigir una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos. Esta nueva deliberación tendrá lugar en el curso de la sesión, o en prioridad a la sesión siguiente.

2- El Parlamento votará el Presupuesto propuesto por el gobierno en sesión pública. El procedimiento de adopción de la ley presupuestaria se definirá en una ley orgánica.

3 – El Parlamento podrá, a petición de la cuarta parte de sus miembros, decidir la creación de una comisión de investigación para examinar las alegaciones de infracción o las condiciones de aplicación del Derecho de la Unión, salvo que exista una jurisdicción encargada de los hechos alegados, y que funcionará mientras que el procedimiento no haya terminado. La existencia de la comisión de investigación se terminará con la presentación de su informe.

La composición y el funcionamiento de las comisiones de investigación del Parlamento serán establecidos por la ley orgánica.

4 –El Parlamento está facultado para pedir la comparecencia del Primer Ministro y del Presidente del Banco Central Europeo en las condiciones establecidas por el reglamento.

Artículo II-22 : El Presidente de la Unión

1 – Nombramiento: el Presidente es elegido por la reunión del Parlamento y de la Cámara alta por la mayoría de sus miembros, para un mandato de cinco años, que podrán renovarse una sola vez. La elección se celebrará mediante el voto personal y secreto, sin debate.

El Presidente de la Unión residirá en Bruselas. Su estatuto se rige por una ley orgánica.

2 – Funciones: El Presidente de la Unión representará a la Unión en el plano internacional. No participará en la negociación de los tratados o en la determinación de la política extranjera y de seguridad común de la Unión.

Firmará en nombre de la Unión los tratados concluidos con los Estados terceros y las organizaciones internacionales. Acredita y recibe al personal diplomático.

El Presidente de la Unión abrirá las sesiones del Parlamento. No participará en sus trabajos. Podrá enviar mensajes escritos al Parlamento que no serán objeto de ningún debate.

El Presidente firmará las leyes de la Unión.

3 – Destitución: A petición del Gobierno, el Presidente de la Unión podrá ser recusado a

través de una votación del Parlamento, acordado por la mayoría de dos tercios de los diputados, ante el Tribunal de Justicia de la Unión, como consecuencia del grave incumplimiento de los deberes de su cargo. El procedimiento aplicable ante el Tribunal de Justicia se definirá por una ley orgánica. Si el Tribunal de Justicia juzga que el Presidente de la Unión ha cometido los actos por los cuales se le acusa, podrá destituirlo de sus funciones.

4 – Vacancia: la función de Presidente de la Unión finalizará con su fallecimiento, dimisión, destitución de su mandato o la incapacidad física o intelectual para su ejercicio.

El Gobierno constatará la vacancia de la presidencia y abrirá el proceso de elección de un nuevo Presidente conforme a las disposiciones de la ley orgánica.

Hasta la elección de un nuevo Presidente será el Presidente del Parlamento quien asegure sus funciones de forma temporal. Sin embargo, en esta situación no podrá dirigirse al Parlamento.

5 – El Presidente de la Unión no podrá ejercer otra función.

Artículo II-23 : El Gobierno de la Unión

El Consejo de Ministros de la Unión ejercerá, bajo la autoridad del Primer Ministro, el Gobierno de la Unión.

1 – El Primer ministro:

a – Nombramiento: El Primer Ministro será elegido por el Parlamento de la Unión por mayoría absoluta de sus miembros.

El Primer Ministro será elegido solo para el período de la legislatura. No podrá ejercer otro mandato ni actividad lucrativa.

En caso de dimisión, de incapacidad o de fallecimiento, el Primer Ministro será sustituido según el procedimiento previsto para su nombramiento.

El periodo de interinidad será asegurado por un ministro designado por el presidente.

b – Funciones:

Presidirá el Consejo de ministros.

Determina las competencias de cada uno de los miembros del Gobierno. Podrá modificar esta repartición en el curso de su mandato.

2 – El Consejo de Ministros de la Unión, también denominado « el Consejo » :

a – Composición: El Primer Ministro nombrará a los ministros, miembros de su Gobierno, y someterá a los mismos al voto del Parlamento.

Los ministros no podrán ejercer ningún otro mandato ni actividad lucrativa.

b – Funcionamiento: El Gobierno se reunirá periódicamente bajo la presidencia del Primer Ministro para tratar los asuntos de la Unión. Podrá reunirse, si las circunstancias lo requieren, por convocatoria del Primer Ministro o a petición de la mayoría de sus miembros.

El Gobierno se presentará a cualquier convocatoria que haga el Parlamento.

Tendrá su sede en Bruselas.

c – Poderes:

- El Gobierno establecerá el presupuesto y lo someterá al Parlamento.
- El Gobierno asegurará la realización de los objetivos de la Unión, conforme a las orientaciones generales definidas por el Primer Ministro y el respeto de la Constitución.
- El Gobierno someterá los proyectos de ley al Parlamento y a la Cámara alta. Adoptará reglamentos y directivas.
- El Gobierno representará a la Unión en sus ámbitos de competencia exclusiva. Expresará la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en el seno de las conferencias internacionales. Podrá designar representantes especiales para misiones determinadas.

3 – La ley regula los conflictos de interés entre el Primer Ministro y los miembros del gobierno.

Artículo II-24 : La Cámara Alta

La Cámara Alta representa a los Estados Europeos por una parte, y por otra a las regiones autónomas que los componen. La Cámara Alta tiene como objetivo principal asegurar el respeto de las reglas que establecen las competencias de la Unión con respecto a las de los Estados Europeos. Esta Cámara puede modificar los actos legislativos del Parlamento y, en su caso, aplicar el derecho a veto.

a – Composición:

La Cámara estará integrada, por una parte, por miembros electos designados por cada Parlamento nacional, a razón de cuatro elegidos por cada Estado europeo. A su vez estará compuesta por un número igual de elegidos designados por cada Parlamento o Consejo regional de los Estados europeos. El número de elegidos por entidad regional será proporcional a su población, aplicando un sistema de elección proporcional. Para los Estados que no dispongan de una estructura regional, el Estado actuará como única entidad regional.

Los representantes de la Cámara alta serán elegidos para un período de cinco años. No podrán desempeñar ninguna otra actividad, excepto la de ejercer un mandato en su Parlamento de origen.

b – Voto

La Cámara Alta decide por mayoría absoluta de los sufragios emitidos, salvo disposiciones particulares de la Constitución. El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La ley orgánica establece los casos en los que la delegación de voto se autoriza de forma excepcional. Nadie puede recibir delegación de más de un mandato.

c – Organización:

La organización y el funcionamiento de la Cámara alta, así como el estatuto de sus miembros, estarán determinados por una ley orgánica. La Cámara alta establecerá su reglamento. La Cámara elegirá entre sus miembros a su Presidente y los miembros de la Mesa.

d – Funcionamiento

La Cámara Alta se pronuncia sobre los proyectos de ley adoptados en primera lectura por el Parlamento. Si la Cámara Alta aprueba en primera instancia un proyecto de ley por mayoría absoluta, se adopta el proyecto de ley.

La Cámara Alta puede también proponer enmiendas, adoptadas por mayoría absoluta. Si el Parlamento las aprueba en segunda instancia, se adoptará este proyecto de ley.

Si los rechaza, el Parlamento y la Cámara Alta pueden, durante un plazo de 3 meses a partir de la decisión del Parlamento en segunda instancia,

convocar un comité de conciliación compuesto por la mitad de miembros de la Cámara Alta. Este comité dispone de un mandato de 6 meses. El proyecto de ley que resulte de los trabajos del comité de conciliación debe ser aprobado en tercera instancia por la Cámara Alta y por el Parlamento para ser adoptado.

Si el comité de conciliación no consigue llegar a un acuerdo en los 6 meses de su mandato, o si el proyecto de ley que resultase de los trabajos del comité de conciliación no es adoptado, puede ser objeto de veto a solicitud de uno de los miembros de la Cámara Alta, una vez hayan transcurrido 3 semanas después del final del mandato de la comisión. Este veto deberá ser aprobado por la Cámara Alta por la mayoría de dos tercios. En este caso, el proyecto de ley no será adoptado.

Si no se presenta ningún veto, se adoptará el proyecto de ley.

Tras la adopción de la ley por el Parlamento y antes de su promulgación, la Cámara alta, por una resolución tomada por mayoría simple o firmada por la mitad de sus miembros, podrá ejercer, en un plazo de quince días, el recurso ante la Corte de Justicia en el marco del artículo II-10, párrafo 3. El Tribunal de justicia dictará su decisión en el plazo de un mes.

Artículo II-25 : El Tribunal de Justicia y el Tribunal General de la Unión

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea asegurará el respeto de la Constitución y del derecho de la Unión. Velará por el respeto de las competencias respectivas de la Unión y de los Estados miembros. Protegerá los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión.

El Tribunal General de la Unión es el encargado de que se cumplan las leyes de la Unión.

a – Composición

1 – El Tribunal de Justicia estará compuesto por treinta jueces que serán renovados por terceras partes cada tres años. Estará asistido por abogados generales.

El Parlamento y la Cámara alta, de forma paritaria, crearán un comité para evaluar a los candidatos que se presenten al ejercicio de las funciones de juez y de abogado general del

Tribunal de Justicia y del Tribunal General. La composición y el funcionamiento de este comité de evaluación estarán fijados por la ley orgánica.

Los jueces y los abogados generales serán elegidos por el Parlamento por una mayoría de 3/5, previa la elaboración de un informe por parte del comité de evaluación, para un período de nueve años. Su mandato no será renovable y estos magistrados serán inamovibles.

Los jueces se reúnen de forma colegiada de acuerdo con las reglas previstas por el estatuto del Tribunal. El proceso de las deliberaciones será secreto.

Los jueces designarán entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia, para un período de tres años. Su mandato podrá ser renovado una sola vez. La función de los abogados generales consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos sometidos al Tribunal.

El estatuto del Tribunal fijará el número de abogados generales y las condiciones para su comparecencia ante el Tribunal. El Tribunal de Justicia nombrará a su Secretario y fijará su estatuto. Establecerá su Reglamento de Procedimiento interno.

2 – El Tribunal General de la Unión contará con, al menos, un juez por cada Estado europeo. El número de jueces del Tribunal General será fijado por el estatuto del Tribunal de Justicia. El Tribunal podrá estar asistido por abogados generales en las condiciones establecidas por el estatuto del Tribunal de Justicia.

Los miembros del Tribunal General serán designados de conformidad con el procedimiento descrito en el párrafo anterior. Serán elegidos para un período de seis años. Su mandato será renovable una vez. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial.

Los jueces designarán entre ellos mismos al Presidente del Tribunal para un período de tres años. Su mandato será renovable una vez.

El Tribunal nombrará a su Secretario. Establecerá su Reglamento interior de acuerdo con el Tribunal de Justicia.

b – Competencias

El Tribunal de Justicia y el Tribunal General asegurarán, en el marco de sus competencias respectivas, el respeto del Derecho en la interpretación y la aplicación de la Constitución y de la legislación de la Unión.

- Incumplimiento de los Estados europeos de la Constitución de la Unión:
El Tribunal de Justicia podrá actuar a petición del Gobierno, el Parlamento, la Cámara Alta o un Estado europeo en el caso de que un Estado europeo haya incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución.
- Control de legalidad:
El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión. A tal efecto, cualquier Gobierno, Parlamento, Cámara alta o Estado europeo podrá presentar ante el Tribunal de Justicia un recurso de anulación de un acto de las instituciones de la Unión.
A su vez, cualquier persona física o jurídica podrá también interponer recurso contra los actos que les afectan directamente o individualmente.
- Vacío legal de las instituciones de la Unión:
El Tribunal de Justicia puede llevar ante los tribunales tanto al Gobierno, como al Parlamento Europeo, a la Cámara alta o a cualquier Estado europeo en el caso de que se viole la Constitución o alguna de estas instituciones se abstengan de actuar. Cualquier persona física o jurídica podrá interponer recurso por omisión en los casos fijados por el estatuto del Tribunal.
- Control del cumplimiento de las leyes
El Tribunal de Justicia garantiza el respeto de la jerarquía de las normas y de las reglas de competencia definidas en la Constitución.

c – Competencias del Tribunal General de la Unión

El Tribunal General tiene competencia para conocer en primera instancia ciertas categorías de litigios dentro de los límites y la forma de actuación de definidos en la Ley orgánica.

d – Procedimiento:

Los procesos se desarrollan en la o las lenguas de las partes involucradas.

Las normas rigen el procedimiento ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal General, así como ejecutoriedad de sus decisiones estarán

definidas en el estatuto del Tribunal que figura en anexo de la Constitución.

El estatuto tendrá el valor de ley orgánica.

Las modalidades de actuación del Tribunal General y los recursos susceptibles de ser ejecutadas contra las decisiones del Tribunal estarán definidos por una ley orgánica.

Artículo II-26 : El Fiscal General de la Unión

a – Nombramiento: El Fiscal General de la Unión Europea será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Parlamento, entre aquellas personas que reúnan, en sus países respectivos, las condiciones necesarias para ejercer las más altas funciones jurisdiccionales.

El Fiscal será nombrado para un período de seis años. Su mandato no será renovable.

b – Funciones:

El Fiscal General de la Unión tendrá competencias para actuar en todo el territorio de la Unión Europea en materia de infracciones a la ley.

El Fiscal asegurará la dirección y la centralización de las investigaciones y de las diligencias instruidas relativas a estas infracciones. Estará asistido por los fiscales delegados en los Estados europeos, que serán fiscales o funcionarios nacionales.

Los actos de investigación y de diligencia del Fiscal General serán válidos en toda la Unión Europea.

Una ley orgánica fijará el estatuto de la Fiscalía de la Unión, las condiciones de ejercicio de sus funciones, las normas de procedimiento aplicables a sus actividades, así como las que regulan la admisibilidad de las pruebas. La ley orgánica determinará los recursos que se podrán interponer ante las jurisdicciones nacionales contra los actos del Fiscal General Europeo.

Artículo II-27 : El Tribunal de Cuentas de la Unión

a – Composición

El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un miembro de cada Estado europeo. Sus miembros serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos país a las instituciones de control

externo, o que estén especialmente cualificados para esta función.

Esta función será excluyente del ejercicio de cualquier otra.

Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por un período de seis años por el Gobierno, tras consulta al Parlamento de la Unión. Su mandato será renovable. Designarán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con total independencia, atendiendo al interés general de la Unión. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ningún organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus funciones.

b – Funciones

El Tribunal de Cuentas asegurará el control de las cuentas en el seno de la Unión. Auditará las cuentas del conjunto de ingresos y gastos de la Unión. Auditará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Unión.

El Tribunal de Cuentas elaborará un informe anual tras el cierre de cada ejercicio fiscal. Podrá presentar informes especiales sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes a instancia de las instituciones de la Unión.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo en el seguimiento de la ejecución del Presupuesto.

Una ley orgánica determinará las modalidades de los controles ejercidos por el Tribunal de Cuentas, así como de su cooperación con las instituciones de la Unión y las de los Estados miembros. Determinará las condiciones de elaboración y de publicación de informes y dictámenes.

Artículo II-28 : El Defensor del Pueblo de la Unión

a – Nombramiento: El Defensor del Pueblo será nombrado por el Parlamento para el periodo de la legislatura. Su mandato será renovable una vez.

b – Funciones: El Defensor recogerá las quejas y denuncias de cualquier persona física o jurídica relativas a los casos de mala administración de las instituciones u órganos de la Unión, con excepción de las relativas al Tribunal de Justicia y al Tribunal General de la Unión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Tramitará e instruirá estas denuncias. Solicitará de las administraciones interesadas las explicaciones necesarias. Propondrá todas las medidas posibles, incluso la de conciliación, para reparar el perjuicio constatado. Rendirá cuentas de sus diligencias al Parlamento. Remitirá al Parlamento un informe anual sobre su actividad.

Una ley orgánica fijará el estatuto y las normas y procedimientos para el ejercicio de las funciones de este Defensor del pueblo.

Capítulo II – Las demás instituciones y los órganos consultivos de la Unión

Artículo II-29 : El Banco Central Europeo

1 – El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales constituirán el Sistema Europeo de Bancos Centrales. El Banco Central Europeo y los bancos centrales de los Estados europeos cuya moneda es el euro, y que constituyen el Eurosistema, dirigirán la política monetaria de la Unión.

2 – El sistema europeo de los bancos centrales tendrá como objetivos principales: el empleo, el desarrollo económico sostenible, la estabilidad de los precios.

3 – El Banco Central Europeo será el único autorizado para la creación de moneda en euros, sea cual sea su forma, sea permanente o sea temporal. Una ley orgánica definirá a este efecto las directrices de regulación y reglamentación bancaria.

Sólo el euro tendrá curso legal en el territorio de los Estados miembros del Eurosistema.

4 – Organización:

Los estatutos del Banco Central Europeo estarán definidos por una ley orgánica.

Los órganos de decisión del Banco Central Europeo serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo:

El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo estará integrado por miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales.

El Comité ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y otros cuatro miembros.

El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados y podrán ser destituidos de común acuerdo por los miembros del Parlamento pertenecientes a la zona euro, previa consulta de los Estados europeos. Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

5 –El Banco Central Europeo responderá anualmente ante el Parlamento de la Unión de sus actividades y de los resultados en relación a los tres objetivos principales establecidos en el presente artículo.

6 – Los recursos monetarios asignados a las colectividades y entidades públicas podrán financiar únicamente gastos de inversión, excluyendo los gastos de funcionamiento y de amortización, los cuales deberán ser financiados a través de impuestos.

7 – Tras la audición del Tribunal de Cuentas, el Parlamento decidirá de la parte de inversiones públicas locales que será aportada por creación de moneda y la que será financiada por los impuestos, en el ámbito del ejercicio de las competencias de la Unión Europea.

Una proporción similar de moneda creada será atribuida a cada uno de los Estados del Eurosistema, en proporción al presupuesto nacional de inversiones previsto en el ámbito del ejercicio de sus competencias. Este presupuesto tendrá que ser presentado, a más tardar, catorce días antes de su votación en el Parlamento.

Artículo II-30 : El Consejo económico, social y ambiental

a – Composición: El Consejo económico, social y ambiental (CESA) estará compuesto por representantes de las diferentes instancias de la vida económica y social de la Unión Europea.

Los miembros del CESA serán nombrados por el Gobierno por un período de cuatro años, a

propuesta de los Estados europeos. Su mandato será renovable una vez. El número y la repartición por Estados de los miembros del Comité serán fijados por una ley orgánica.

b – Funciones: El Consejo será consultado por el Gobierno, el Parlamento y la Cámara alta en los casos y modalidades establecidas en la ley orgánica.

El Consejo podrá, por propia iniciativa, emitir dictámenes en el caso de que lo juzgue oportuno.

Los interlocutores sociales participarán a través de la negociación colectiva en la determinación de las normas relativas a las condiciones de trabajo. Antes de la apertura de las negociaciones, el Gobierno promoverá sistemas de concertación con las organizaciones sindicales de trabajadores y de empresarios representativos a nivel de la Unión Europea, para la elaboración de proyectos de ley sobre las relaciones individuales y colectivas de trabajo, empleo y formación profesional y todo lo relacionado con la negociación interprofesional.

El Consejo participará en el establecimiento de las normas medioambientales. Deberá ser consultado en cualquier proyecto de ley que pueda tener un impacto sobre el medio ambiente.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente y su Mesa.

La ley orgánica fijará las modalidades de la organización y del funcionamiento del Comité.

Título III – El ejercicio de las competencias de la Unión

Capítulo I – Disposiciones comunes / Los actos jurídicos de la Unión

Artículo II-31 : Actos de naturaleza institucional

Serán actos de naturaleza constitucional todas aquellas disposiciones de la presente Constitución, incluyendo los derechos fundamentales.

Artículo II-32 : Actos de naturaleza orgánica

Son actos de naturaleza orgánica las disposiciones que figuran en el anexo y las leyes orgánicas aprobadas por el Parlamento de la Unión relativas a las competencias y a la organización de las instituciones de la Unión Europea.

Las leyes orgánicas serán aprobadas por el Parlamento por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros. Solo serán promulgadas tras la declaración del Tribunal de Justicia de conformidad con la Constitución.

Artículo II-33 : Actos de naturaleza legislativa

Son actos de naturaleza legislativa:

- las leyes aprobadas por el Parlamento que dictan normas de alcance general. Estas leyes establecerán el marco y los elementos esenciales de las disposiciones tomadas. Los términos y condiciones de aplicación de las leyes serán competencia del Gobierno, que actúa así en el ejercicio de su poder normativo.
- los decretos adoptados por el gobierno, con el acuerdo del Parlamento, para la puesta en práctica de las leyes.

Capítulo II – Disposiciones particulares

Artículo I-34 : Armonización de las normas y legislaciones fiscales, laborales y empresariales

La Unión, en el marco de sus competencias exclusivas o de las competencias compartidas en las que tiene primacía, tomará las medidas necesarias para armonizar las disposiciones legales reglamentarias y administrativas relativas a las empresas, y particularmente a las sociedades, en la medida en que éstas tengan una incidencia directa sobre actuaciones conjuntas de la Unión. La ley establecerá un Estatuto de empresa europea.

En la medida en que sirva para avanzar en el logro de los objetivos económicos y sociales se establecerán normas que permitan la armonización fiscal.

Título IV – La vida democrática de la Unión

Artículo II-35 : Principio de igualdad democrática

En todas sus actividades, la Unión deberá respetar el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que recibirán la misma atención de sus instituciones, órganos y organismos.

Artículo II-36 : Información pública

Conforme a los principios enunciados en el artículo I-8 de la presente Constitución, las ciudadanas y los ciudadanos tendrán el derecho de acceder sin dificultades a una información pluralista y contradictoria, y el derecho de someter al debate público los análisis sobre las diferentes cuestiones, así como las consultas y propuestas.

Con este fin, se creará un Servicio Público de Información. La organización del Servicio Público de Información será responsabilidad exclusiva de una Cámara de Medios de Comunicación Públicos.

Los miembros de esta Cámara de los Medios de Comunicación Públicos, cuyo número será de treinta en total, serán elegidos al 50% por los ciudadanos de la Unión Europea, a través de un sistema de votación proporcional por listas, y la otra mitad al azar entre ciudadanas y ciudadanos voluntarios. La paridad hombres/mujeres deberá ser respetada de manera estricta. El mandato de sus miembros es de seis años.

La Cámara de los Medios de Comunicación Públicos se ocupará, dentro de la Unión Europea de:

- definir los órganos de información pertenecientes al Servicio Público Europeo de la información. Estos órganos carecerán de ánimo de lucro y serán financiados por el Consejo Superior de la Información y los ciudadanos
- financiar el Servicio Público de la Información
- nombrar y revocar el Comité de gestión
- supervisar el cumplimiento de la Carta de Munich.

El presupuesto de la Cámara de los Medios de Comunicación Públicos será aprobado por el Parlamento de la Unión a propuesta de la

Cámara. Podrá ser completado por un canon fiscal aplicado a todo ciudadano contribuyente. Por otra parte, el presupuesto de cada órgano de información del Servicio Público Europeo podrá ser complementado a través de una contribución directa de los ciudadanos, que, bien por ciudadano, bien por órgano de prensa, no podrá superar la tasa media por elector.

Sólo los órganos de información del Servicio Público Europeo podrán percibir una ayuda financiera de la Unión.

Los responsables y altos ejecutivos de cada órgano de prensa serán elegidos por el colectivo de sus periodistas.

La publicidad estará prohibida en cualquier órgano de prensa público.

Artículo II-37 : La transparencia de los trabajos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión

1 – Para garantizar el acceso a la información y la participación política de la sociedad civil, tanto las instituciones, como los órganos y organismos de la Unión aplicarán el principio de transparencia en todas sus actuaciones.

2 – Las sesiones del Parlamento y de la Cámara alta serán de carácter público.

3 – Cualquier ciudadano de la Unión o persona física o jurídica residente o que tenga su sede en un Estado europeo, tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, sea cual sea su soporte.

La ley orgánica fijará los principios generales y límites que, por razones de interés público o privado, regirán el ejercicio del derecho de acceso a tales documentos.

4 – Cada institución, órgano u organismo acordará en su reglamento interno disposiciones particulares relativas al acceso a sus documentos, de conformidad con la ley orgánica apuntada en el párrafo 3.

Artículo II-38 : Protección de datos personales

La ley orgánica fijará las normas relativas a la protección de datos personales de las personas físicas.

Título V – Las finanzas de la Unión

Artículo II-39 : Presupuesto

1 – El presupuesto de la Unión se elaborará en base a previsiones verosímiles y detalladas del conjunto de los ingresos y gastos de la Unión.

El ejercicio presupuestario será el año civil.

El presupuesto debe ser equilibrado entre sus ingresos, que incluyen la creación de moneda, y sus gastos. No podrá haber ninguna compensación entre ellos.

El presupuesto distinguirá entre los gastos de funcionamiento y de inversión.

2 – Algunos gastos podrán comprometidos de forma plurianual, en las condiciones previstas en el artículo I-53 de la Constitución.

3 – El Gobierno es el encargado de elaborar el proyecto de presupuesto de la Unión.

El Parlamento aprobará los ingresos y gastos de acuerdo con la normativa establecida en una ley orgánica.

Artículo II-40 : El marco financiero plurianual

1 – El marco financiero plurianual garantizará la disciplina presupuestaria y la evolución ordenada de los gastos de la Unión Europea dentro de sus recursos propios. Establecerá el importe de los límites anuales de los créditos comprometidos para hacer frente a las partidas de gastos.

2 – El Gobierno elaborará el proyecto del marco financiero plurianual.

El Parlamento de la Unión será el encargado de votar y aprobar las partidas presupuestarias de gastos de acuerdo con la normativa que figure en una ley orgánica.

3 – El presupuesto anual de la Unión respetará el marco financiero plurianual, a menos que éste sea anulado por el Parlamento.

Artículo II-41 : Disciplina presupuestaria

Con vistas a asegurar la disciplina presupuestaria no podrán ser propuestos ni adoptados por las instituciones europeas ningún acto comunitario, o medida de ejecución que sean susceptibles de incidir de manera

significativa en el presupuesto, sin que exista la garantía de que estas disposiciones puedan ser financiadas.

Artículo II-42 : Intereses financieros de la Unión

1 – La Unión luchará por batirá para la erradicación de los paraísos fiscales y las zonas de fiscalidad particularmente débil, allá donde se encuentren.

2 – Luchará contra el fraude y cualquier actividad ilegal que perjudique sus intereses financieros y los de los Estados miembros.

3 – En el marco de su jurisdicción los Estados europeos tomarán el mismo tipo de medidas que puedan perjudicar los intereses financieros de la Unión, que las que toman para combatir el fraude fiscal que perjudica sus propios intereses financieros.

Artículo II-43 : Coordinación y armonización de las políticas económicas y del empleo

1. Los Estados europeos coordinarán y armonizarán sus políticas económicas en el marco de la Unión. Con este propósito, el gobierno de la Unión, tras haber escuchado al Parlamento Europeo, definirá los grandes ejes de estas políticas y tomará las medidas apropiadas.

2. La Unión tomará medidas para asegurar la coordinación de las políticas económicas y del empleo, en particular a través del establecimiento de las líneas directrices de estas políticas.

3. La Unión puede tomar la iniciativa para impulsar y asegurar la coordinación de las políticas presupuestarias y sociales de los Estados Europeos.

Artículo II-44 : El ordenamiento jurídico de la propiedad en la Unión y en los Estados Europeos

1. El derecho de propiedad en los Estados Europeos no está supeditado al derecho de la Unión. Los Estados europeos tienen la potestad, en el ejercicio de su política económica y la de sus regiones, de emprender tanto socializaciones con compensación razonable a los propietarios, como de promover privatizaciones que respetan

los intereses de la comunidad. Los Estados pueden, además, incentivar un tercer sector, de carácter cooperativo o, cogestionario. La Unión puede, en cooperación con los Estados miembros, tomará medidas para promover un sector transnacional de carácter cooperativo.

2. La propiedad en la Unión crea obligaciones Su uso debe al mismo tiempo servir al bien de sus ciudadanos y de cualquier persona que se encuentre en su territorio, como a la protección del medio ambiente natural.

Título VI - La pertenencia a la Unión

Artículo II-45 : Criterios de elegibilidad y procedimiento de adhesión a la Unión

1 – La Unión está abierta a todos las naciones y pueblos europeos que respeten los principios y valores de la Constitución.

2 – Cualquier nación europea que quiera ser miembro de la Unión deberá presentar su solicitud al Presidente de la Unión. De esta petición se informará al Gobierno, al Parlamento, a la Cámara alta y a los Parlamentos nacionales.

3 – Para sustanciar la adhesión deberán pronunciarse por referendum tanto los pueblos del país candidato como los pueblos de la Unión.

Para ser ratificada, la adhesión debe contar con la mayoría de los sufragios emitidos tanto en el país candidato, como en la Unión, debiendo representar, a su vez, la mayoría de los sufragios emitidos en países que representan en su conjunto las tres quintas partes de la población de la Unión.

Artículo II- 46 : La suspensión de determinados derechos derivados de la pertenencia a la Unión

1 – El Gobierno, por iniciativa motivada de un tercio de los Estados europeos y por iniciativa motivada del Parlamento Europeo, podrá adoptar una decisión cuando considere que existe un riesgo claro de violación grave de los valores enunciados en el título primero de la Constitución por parte de un Estado europeo.

Antes de tomar esta determinación, el Gobierno oirá al Estado acusado y, siguiendo el mismo procedimiento, podrá formular recomendaciones.

El Gobierno hará un seguimiento para verificar si los motivos causa de esta determinación siguen siendo válidos.

2 – El Gobierno, por iniciativa de un tercio de los Estados europeos, podrá solicitar al Tribunal de Justicia verificar que existe una violación grave y persistente por un Estado miembro de los principios enunciados en el título primero de la Constitución, tras invitar a dicho Estado a que presente sus observaciones al respecto. El Gobierno se pronunciará previa aprobación del Parlamento.

3 – Cuando se haya verificado la violación apuntada en el apartado 2, el Gobierno podrá tomar la decisión de suspender determinados derechos derivados de la aplicación de la Constitución en el Estado afectado, incluido el derecho a voto de los parlamentarios que representan a dicho Estado. El Gobierno tendrá en consideración las eventuales consecuencias que pueda tener tal suspensión para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas del estado en cuestión.

En cualquier caso, este Estado seguirá estando vinculado por las obligaciones que le correspondan en virtud de la Constitución.

4 – El Gobierno podrá tomar una decisión que modifique o derogue las medidas adoptadas en virtud del apartado 3, en respuesta a cambios de situación que motivó la imposición de tales medidas.

5 – A efectos del presente artículo, el Parlamento de la Unión se pronunciará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen la mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo II-47 : La retirada voluntaria de la Unión

1 – Los ciudadanos de un Estado miembro podrán decidir su retirada de la Unión mediante referéndum, por mayoría de los sufragios emitidos.

2 – El Estado en cuestión deberá notificar esta intención al Primer Ministro. A la vista de las

orientaciones del Gobierno, la Unión negociará y celebrará con este Estado un acuerdo estableciendo los procedimientos de su retirada, teniendo en consideración el marco de sus relaciones futuras con la Unión.

3 – La decisión de retirada en estas condiciones deberá ser confirmada por referéndum en el país concernido, por mayoría de los sufragios emitidos. Este referéndum debe realizarse como mínimo un año después del referéndum inicial y a más tardar un año después del acuerdo sobre las modalidades.

4 – La Constitución dejará de ser aplicable en la Nación del respectivo país a partir de la fecha de notificación de su retirada.

5 – Los parlamentarios y ministros pertenecientes al Estado que se retire de la Unión no seguirán participando en las instituciones europeas a las que pertenecían.

6 – Si el Estado que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo I-45.

PARTE III - Disposiciones generales y finales

Artículo III-48 : Ratificación, entrada en vigor

La presente Constitución será sometida a un escrutinio europeo organizado el mismo día ante el conjunto de las ciudadanas y los ciudadanos de la Unión.

Para cada una de las Naciones que la hayan aprobado por mayoría absoluta de los votos, dicha Constitución entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la promulgación de los resultados del escrutinio europeo que confirme la ratificación de la Constitución.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Unión Europea en su sede, en Bruselas.

Artículo III-49 : Período transitorio

Los gobiernos de los pueblos de la Unión tendrán dos años para adaptar su legislación a la presente Constitución.

Artículo III-50 : Derogación

Para cada una de las Naciones firmantes, las disposiciones de los Tratados anteriores contrarios a la presente Constitución serán derogadas a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta.

Artículo III-51 : Unidades regionales

La presente Constitución no obstaculiza la existencia y el cumplimiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como el establecido entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones no sean afectados por la aplicación de dicho Tratado.

Artículo III- 52 : Lenguas

Todos los actos jurídicos de la Unión deben ser publicados en todas las lenguas oficiales de la Unión.

La o las lenguas oficiales de cada Estado europeo son lenguas oficiales de la Unión. El Parlamento puede adoptar otra lengua como lengua oficial común.

La Unión garantiza el pluralismo lingüístico mediante:

- La pluralidad de las lenguas de trabajo.
- El desarrollo del aprendizaje de las lenguas.
- La difusión de instrumentos que favorezcan la comprensión de las entre las lenguas.

Artículo III- 53 : Revisión

Tanto el Parlamento de la Unión, como la Cámara alta o el Parlamento de cualquier Estado europeo podrán presentar ante el Gobierno con una solicitud de revisión de la presente Constitución.

Tras consultar a los Estados miembros y a la Cámara alta, el Gobierno presentará al Parlamento un proyecto de revisión.

El proyecto deberá ser ratificado por mayoría de tres quintos de los miembros del Parlamento.

Pero además, la propuesta de revisión de la Constitución puede ser promovida a través del procedimiento de las firmas de los electores de los estados miembros, firmas que habrán de ser recogidas en un plazo de 18 meses, y que representen al menos el 2% de los electores de cada uno de los Estados miembros, que representen en conjunto al menos la mitad de los ciudadanos de la Unión.

Este proyecto deberá ser sometido a referéndum posterior de las ciudadanas y los ciudadanos de la Unión, y adoptado por la mayoría de los tres quintos de los sufragios emitidos.

En relación a los protocolos que figuran en anexo de la Constitución, deberán ser objeto de revisión de acuerdo con el mismo procedimiento. El proyecto será adoptado por el Parlamento de la Unión por mayoría de tres quintos de sus miembros.

Las mismas disposiciones se aplicarán a las leyes orgánicas.

Artículo III-54 : Textos auténticos y traducciones

La Constitución se redactará en un ejemplar único en cada una de las lenguas de los Estados europeos miembros. El texto redactado en cada una de estas lenguas será igualmente auténtico y será depositado en los archivos de la Unión, en Bruselas, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de las demás Naciones firmantes.